

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 61/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE MONTERREY, ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda esta controversia constitucional y con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio número 100.CJEF.2023.09026 y anexos, suscrito por María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	6422
2. Oficio número 100.CJEF.2023.10094 de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	7115
3. Oficio número LXV/DAyCC/0129.01.CC/2023 y anexo, de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	8336

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, los oficios y anexos de cuenta, suscritos respectivamente, por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda.

Por otra parte, visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que el Tribunal Pleno en sesión

1 Poder Ejecutivo Federal

De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, que establece lo siguiente:

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

correspondiente al ocho de mayo del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023**, **31/2023**, **37/2023**, **38/2023**, **43/2023** y **47/2023**, en las cuales se decidió por mayoría de nueve votos, declarar la **invalidez total** del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Cabe señalar que dicha invalidez, de acuerdo a lo resuelto por las señoras Ministras y los señores Ministros, surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, lo que ocurrió el mismo día de conformidad con las constancias de notificación agregadas al expediente de las indicadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

Bajo tal contexto y dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones, con las cuales tiene conexidad este medio de control constitucional, puesto que se impugna **el mismo decreto legislativo**, es claro que el presente juicio **ha quedado sin materia**, pues el acto impugnado **ha cesado totalmente en sus efectos**, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al sobrevenir una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Al respecto, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia** contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, **cuando simplemente dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias

constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo², de la Constitución Federal y 45³ de su Ley Reglamentaria.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos**, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”⁴.

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁶ de la referida Ley Reglamentaria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE**

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁴ Tesis **P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

⁵ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”, constituye un hecho notorio que en virtud de la determinación emitida por el Tribunal Pleno en la sesión del pasado ocho de mayo del año en curso, **han cesado los efectos** del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el cual debe sobreseerse la presente controversia constitucional al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

I. Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Envíese copia certificada de este proveído a los medios de impugnación que se hayan derivado del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y **electrónicamente a la Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁸,

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).
II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto

del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Asimismo, en atención al numeral 16, fracción I⁹, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁰.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **61/2023**, promovida por el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 3

radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

¹⁰ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 223147

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T01:55:40Z / 24/05/2023T19:55:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 0b c5 1b f8 87 cd 17 e2 6c a4 92 89 ee 8f 4a f3 71 b9 0c 7c 5d b0 ce ff e9 db 08 42 45 31 eb f7 22 13 c6 42 2a 32 55 ac 1e b8 aa a3 0c 25 89 56 5c 32 15 1a 11 08 c2 1d 70 64 73 8f dc d7 0a 23 c8 06 c5 68 b4 1a 6d 2d c6 7a f5 a1 9e 08 62 d1 2b ed 5c 9e 8b bb 11 f8 f8 94 52 0d 39 f4 64 88 c6 6e cf b9 35 a6 cd 33 12 0c c2 51 d7 19 16 44 f5 95 02 58 48 38 db 83 65 9d 69 9c af 2c 26 a4 22 22 2b b9 c4 22 76 2c 77 b6 63 e9 7c 1e f6 c8 3c 7e f9 84 3f 30 4c ea 65 30 b5 58 0b fe f5 51 98 33 27 60 99 3e 86 34 b0 01 2b d0 0b f3 9e 16 60 6c 45 ec 37 32 3a fd 1c 42 8d 49 0a 4d b8 d4 a0 3d f3 68 dd db bc e4 bf e9 e3 21 c6 15 91 ac c2 eb e0 94 2b 63 68 ff c0 03 cc 4e 92 0f 28 a2 e2 f9 b3 ba e6 e4 15 29 c4 4e df 1b 70 c4 88 36 90 1b ef 0f be 98 bf bc 05 4c cc 44 b7 be c5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T01:55:40Z / 24/05/2023T19:55:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T01:55:40Z / 24/05/2023T19:55:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5826580			
	Datos estampillados	22EBF252F53C79A5B9E39E94B0E6F283AFE8BC0F82ACBB9DB8E1AC40C8E74C6C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T00:32:49Z / 24/05/2023T18:32:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	21 18 84 db 0b 99 c4 2c 3e 2b 7f f2 7b eb 75 65 57 7c 81 34 95 67 26 13 f2 68 2d 7f db 38 e9 3c f5 76 0d f1 fb a9 52 e5 13 39 98 9c 11 47 78 8b ba bc 4a 4b 05 12 7c bc 72 08 6d b5 53 0c 01 72 16 4d cc 00 59 df ea 1e e2 f6 3a 57 b5 87 c5 ba b9 50 77 fd 44 a6 11 a4 60 ba da 14 26 60 64 60 a4 6c 34 a1 8b c3 d4 83 aa 7f 47 5b 07 db ad ea e2 7f b6 d5 5f 35 7e f8 bb 0e 5b 12 7e 7d 79 fd 41 c7 f6 f0 95 c0 58 c5 e7 2b 88 2b 55 7c af 7a 3c c9 f1 45 f5 9e b9 f5 f5 26 57 7d 26 7a 9d 9d 2a f9 27 c9 0e 60 7a 7c 22 34 a6 56 66 a8 fc be 1a a7 46 af c4 40 88 2b 72 a7 42 3e 84 e3 0f 40 f0 00 c6 b4 8b 5a 00 af 69 b6 f3 b3 bc b6 f3 46 2c 8c da 13 51 ec a8 36 48 07 d5 c4 e5 25 ce 9a 47 84 ad 96 0f 4b 3a 1f 79 3b a6 d2 f0 10 6a d6 74 d3 36 7d a7 90 33 ad db ac ab f7 0f 76 5b c3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T00:32:49Z / 24/05/2023T18:32:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T00:32:49Z / 24/05/2023T18:32:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5826219			
	Datos estampillados	B7047F87DBCEC40334E57BE1BC9568C194D26C7FCD14630F2C3F70F8AEA96207			